

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO	
EXPEDIENTES:	TRIJEZ-JDC-130/2018 Y ACUMULADO TRIJEZ-JDC-131/2018
ACTORA:	ROSAYCELA GONZÁLEZ GARCÍA
RESPONSABLE:	CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE HUANUSCO, ZACATECAS
TERCERO INTERESADO:	COALICIÓN “POR ZACATECAS AL FRENTE”
MAGISTRADO PONENTE:	JOSÉ ANTONIO RINCÓN GONZÁLEZ
SECRETARIO:	CARLOS CHAVARRÍA CUEVAS
COLABORÓ	MARCO ANTONIO MEDINA LÓPEZ

Guadalupe, Zacatecas, a veintisiete de julio de dos mil dieciocho.

**Sentencia** que se dicta en el expediente integrado con motivo de los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificados al rubro, promovidos por Rosaycela González García, en su carácter de candidata a presidenta municipal del Ayuntamiento de Huanusco, Zacatecas, postulada por el Partido Revolucionario Institucional, por medio de los cuales pretende se declare la nulidad de votación recibida en la casilla 559, instalada en la comunidad de La Palma, de ese municipio, al afirmar que existió presión sobre el electorado durante la jornada electoral e irregularidades graves consistentes en agresiones verbales hacia los funcionarios de la mesa directiva de casilla al realizar el escrutinio y cómputo, así como el supuesto faltante de dos boletas correspondientes a la elección de presidente municipal.

#### G L O S A R I O .

<b>Actora, Promovente:</b>	Rosaycela González García.
<b>Coalición:</b>	Coalición “Por Zacatecas al Frente,” integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.
<b>Consejo Municipal:</b>	Consejo Electoral Municipal de Huanusco, Zacatecas.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Zacatecas.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral del Estado de Zacatecas
<b>Instituto:</b>	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

## 1. ANTECEDENTES.

**1.1 Inicio del proceso electoral.** El siete de septiembre de dos mil diecisiete, dio inicio el proceso electoral local para renovar a los integrantes de la legislatura y de los cincuenta y ocho ayuntamientos del estado de Zacatecas.

**1.2 Jornada electoral.** El uno de julio de dos mil dieciocho<sup>1</sup> tuvo lugar la elección de los integrantes del ayuntamiento de Huanusco, Zacatecas.

**1.3 Resultados del cómputo municipal.** El cuatro de julio, el *Consejo Municipal* realizó el cómputo de la elección, arrojando los siguientes resultados:

PARTIDO POLÍTICO/COALICIÓN		VOTACIÓN	
		Con número	Con letra
	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	774	Setecientos setenta y cuatro
	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	69	Sesenta y nueve
	PARTIDO NUEVA ALIANZA	24	veinticuatro
	PAZ PARA DESARROLLAR ZACATECAS	40	Cuarenta
	COALICIÓN "POR ZACATECAS AL FRENTE"	796	Setecientos noventa y seis
	COALICIÓN "JUNTOS HAREMOS HISTORIA"	612	Seiscientos doce
<b>CANDIDATOS NO REGISTRADOS.</b>		0	Cero
<b>VOTOS NULOS.</b>		91	Noventa y uno
<b>VOTACIÓN TOTAL.</b>		<b>2406</b>	<b>Dos mil cuatrocientos seis</b>

PRIMER LUGAR EN VOTACIÓN			SEGUNDO LUGAR EN VOTACIÓN		
	COALICIÓN "POR"	796			774

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil dieciocho, salvo la precisión de otra anualidad.

	ZACATECAS AL FRENTE”	Setecientos noventa y seis		PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	Setecientos setenta y cuatro
---	-------------------------	----------------------------------	---	--	------------------------------------

**1.4 Entrega de constancia de mayoría y validez.** De acuerdo a los resultados obtenidos en el cómputo de la elección, fue entregada la constancia de mayoría y validez de la elección a la planilla postulada por la *Coalición* encabezada por Alma Delfina López Figueroa.

## 2. TRÁMITE DE LOS JUICIOS CIUDADANOS.

**2.1 Presentación de los juicios ciudadanos.** El nueve de julio, la promovente presentó ante este Tribunal los escritos que denominó “*Medios de impugnación.*”

**2.2 Registro y turno a ponencia.** El trece de julio, se ordenó el registro en el libro de gobierno como Asuntos Generales, radicándolos con los números de expedientes TRIJEZ-AG-002/2018 y TRIJEZ-AG-003/2018 y se acordó turnarlos a la ponencia del Magistrado José Antonio Rincón González.

**2.3 Acuerdos plenarios de reencauzamientos.** El catorce de julio, en los expedientes TRIJEZ-AG-002/2018 y TRIJEZ-AG-003/2018, se dictaron acuerdos plenarios en los que se ordenó reencauzar los asuntos generales a juicios ciudadanos, siendo radicados con los números de expedientes TRIJEZ-JDC-130/2018 y TRIJEZ-JDC-131/2018 y se turnaron de nueva cuenta a la ponencia del Magistrado José Antonio Rincón González para elaborar el proyecto de sentencia.

**2.4 Publicitación en estrados.** El nueve de julio, mediante cédulas de notificación se publicaron en los estrados de la responsable, los escritos de demanda por el término de setenta y dos horas, donde se dio a conocer al público en general de su recepción para que en su caso comparecieran con el carácter de terceros interesados y promovieran lo conducente.

**2.5 Informes circunstanciados.** El trece de julio, se recibieron por parte de la responsable los informes circunstanciados en los cuales se expresaron las manifestaciones que se consideraron pertinentes.

**2.6 Escrito de tercero interesado.** El once de julio, compareció ante la responsable en ambos juicios ciudadanos J. Guadalupe Sánchez Becerra en su calidad de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el *Consejo Municipal*,

apersonándose en ambas impugnaciones con el carácter de tercero interesado, y expresando lo que a sus intereses consideró conveniente.

**2.7 Admisión y cierre de instrucción.** El veintiséis de julio, se tuvo por admitido el presente juicio y al no existir diligencias pendientes por desahogar, se dejó en estado de resolución.

### 3. CONSIDERACIONES.

**3.1 Competencia.** Este Tribunal, es competente para conocer y resolver los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, conforme a lo que disponen los artículos 5 fracción V, 46 bis, 46 ter fracción III y 46 quintus de la *Ley de Medios*, por tratarse de medios de impugnación que fueron interpuestos por la candidata del Partido Revolucionario Institucional que obtuvo el segundo lugar y pretende se anule la votación recibida en la casilla 559, instalada en la comunidad de La Palma, de Huanusco, Zacatecas, municipio que forma parte de la entidad federativa sobre la que este Tribunal ejerce jurisdicción.

#### 3.2 Causales de improcedencia.

La autoridad responsable en ambas impugnaciones, hizo valer como causal de improcedencia, la relativa a la falta de legitimación de la *actora* para promover los medios de impugnación; por su parte el tercero interesado invocó las causales de improcedencia contenidas en las fracciones IV y V de la *Ley de Medios* y las hace consistir en la extemporaneidad en la presentación de las impugnaciones; así como la falta de expresión de agravios, al considerar que los argumentos con los que se pretende sustentar sus medios de impugnación son totalmente vagos e imprecisos que no acreditan ninguna irregularidad.

El Tribunal considera que ninguna de las causas de improcedencia se configura, por lo siguiente:

La autoridad responsable considera que la *actora* carece de legitimación para promover los medios de impugnación con los cuales pretende obtener la declaración de nulidad de la votación recibida en la casilla tipo básica de la sección 559, toda vez que ella es la candidata y sostiene que solamente los representantes de los partidos políticos ante el *Consejo Municipal*, son los únicos facultados para interponer los juicios de nulidad y solicitar la anulación de la referida casilla.

Respecto a esta causal de improcedencia, el Tribunal, no comparte la apreciación expresada, toda vez que contrario a lo que se afirma, los candidatos a cargos de

elección popular están legitimados para promover el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, contra las determinaciones definitivas de las autoridades electorales respecto de los resultados y validez de las elecciones en que participan, así como contra el otorgamiento de las constancias respectivas. Toda vez que con ello se salvaguarda plenamente el derecho a la tutela judicial efectiva que incluye el derecho de acceso a la justicia, respecto a las garantías mínimas procesales y el derecho a un recurso efectivo y se reconoce la estrecha vinculación entre la defensa de los resultados, la validez de la elección y el interés de las personas que ostentan una candidatura, en la legalidad y constitucionalidad del proceso electoral, desde el momento en que son quienes pretenden ocupar el cargo de elección popular respectivo; lo anterior de acuerdo a lo establecido en la jurisprudencia de rubro: CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.<sup>2</sup>

El partido político tercero interesado, considera que el medio de impugnación fue presentado fuera de los plazos legales al considerar que el cómputo de la elección del Ayuntamiento de Huanusco, Zacatecas concluyó el mismo cuatro de julio, de modo que el plazo para interponer las impugnaciones transcurrió del cinco al ocho de julio, y si las demandas se presentaron hasta el día nueve, es evidente la extemporaneidad.

La idea anotada es incorrecta, porque no existe constancia en autos que acredite que la *actora* estuvo presente en la sesión del cómputo municipal para considerar que operó la notificación automática, ni tampoco que se le hayan notificado los acuerdos ahí tomados.

Por tanto, si no existe constancia de ello, este Tribunal no puede tomar como inicio del plazo para computar los cuatro días para la presentación de las demandas a partir de la conclusión de la sesión de cómputo municipal, sino hasta que tuvo conocimiento del resultado de la misma, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 13, párrafo primero, fracción XI, de la *Ley de Medios*, tomando en cuenta que la *actora* es la candidata que obtuvo el segundo lugar en la elección, criterio que encuentra sustento en la jurisprudencia de rubro: NOTIFICACIÓN, LA EFECTUADA AL REPRESENTANTE DE UN PARTIDO POLÍTICO ANTE UN ORGANO ELECTORAL, NO SURTE EFECTOS RESPECTO DE LOS CANDIDATOS POSTULADOS POR EL PROPIO PARTIDO;<sup>3</sup> por

<sup>2</sup> Jurisprudencia 1/2014, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 11 y 12.

<sup>3</sup> Jurisprudencia 20/2001, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 24.

consiguiente, si la demanda fue presentada el nueve de julio, se considera que fue oportuna.

Por lo que se refiere a la causal de improcedencia consistente en la deficiente expresión de agravios de los medios de impugnación, el Tribunal considera que la misma tampoco se configura, en razón a que las demandas señalan la elección que se impugna, la identificación de la casilla, así como los hechos con los cuales pretende se anule el resultado en términos del artículo 56 de la *Ley de Medios*, de modo que existe materia para resolver la controversia planteada.

**3.3. Acumulación.** Este Tribunal considera que los juicios ciudadanos en estudio contienen elementos para decretar la acumulación y en lo siguiente realizar el estudio de manera conjunta; pues del análisis de los escritos de demanda se desprende que es la misma *actora*, se refiere a la misma elección y los hechos que narra en los escritos de demanda tienen por finalidad hacer valer causales de nulidad de votación recibida en la casilla tipo básica, sección 559, instalada en el municipio de Huanusco, Zacatecas y ambos se encuentran en la fase de instrucción.

Por consiguiente en atención al principio de economía procesal y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 párrafo tercero de la *Ley de Medios* lo conducente es decretar la acumulación del expediente con clave TRIJEZ-JDC-131/2018 al TRIJEZ-JDC-130/2018, por ser este el primero en recibirse y registrarse en este órgano jurisdiccional; debiendo glosarse copia certificada de la presente sentencia a los autos del juicio acumulado.

Debe precisarse que al ser la misma actora que presentó en tiempo dos escritos de demanda y aun cuando se realizaron dos registros de expedientes, en realidad debe considerarse como una sola demanda, pues en todo caso el segundo escrito equivale a una ampliación de la misma.

#### **4. ESTUDIO DE FONDO.**

##### **4.1 Planteamiento del caso.**

La actora en el primer escrito, solicita se anule la votación recibida en la casilla básica correspondiente a la sección 559, instalada en la comunidad de la Palma, del municipio de Huanusco, Zacatecas, al considerar que Greissy Serna Serna, ejerció presión sobre los electores, al haber acompañado a votar en distintos horarios a diversos grupos de personas, indicándoles que votaran por la *Coalición*, señalándoles la forma de cómo hacerlo, lo que a su juicio influyó en el ánimo de los electores, al tener intención de

favorecer a la misma, toda vez que la postuló como candidata a regidora por ese municipio.

En el segundo escrito también solicita la nulidad de votación recibida en la misma casilla, por el hecho de que a las veinte horas del uno de julio, en el escrutinio y cómputo, se presentó José Iván Olmos Castañón en estado de ebriedad e insultó y agredió verbalmente a la presidenta de casilla Fabiola Michel Villalpando Esqueda, interrumpiendo el cómputo hasta que se retirara del lugar, y al ser retomado se percataron que faltaban dos boletas para la elección de presidente municipal, con lo que afirma se violentó el principio de certeza en los resultados electorales.

#### **4.2 Cuestiones jurídicas a resolver.**

Determinar si en la casilla básica correspondiente a la sección 559, instalada en la comunidad de la Palma, del municipio de Huanusco, Zacatecas existió presión sobre los electores y en su caso si es determinante para el resultado de la votación.

Decidir si están demostrados los hechos que supuestamente acontecieron al realizar el escrutinio y cómputo de la casilla básica correspondiente a la sección 559 y en su caso, si los mismos constituyen irregularidades graves que hayan puesto en riesgo el principio de certeza en los resultados electorales.

#### **Metodología de estudio.**

Para realizar el estudio de los juicios ciudadanos acumulados, en primer término se analizarán los hechos, conforme a la causal contenida en la fracción II, del artículo 52 de la *Ley de Medios*, consistente en ejercer presión sobre el electorado el día de la jornada electoral; posteriormente se estudiarán, los hechos narrados en el otro escrito conforme a la causal contenida en la fracción XI del referido precepto legal, consistente en haber ocurrido irregularidades graves el día de la jornada electoral.

#### **4.3 No se demostró que se haya ejercido presión sobre el electorado en la casilla tipo básica, de la sección 559, instalada en la comunidad de la Palma, Huanusco, Zacatecas.**

Para efectos de revisar si en el presente caso se demuestra la existencia de actos de presión sobre el electorado el día de la jornada electoral, se estima conveniente formular las precisiones siguientes:

Con el objetivo de lograr que los resultados de la votación sean fiel reflejo de la voluntad de los ciudadanos y no se encuentren viciados por actos de presión o de violencia, las leyes electorales regulan las características que deben revestir los sufragios de los electores; la prohibición de realizar actos de presión o coacción sobre los votantes; los mecanismos para garantizar la libre y secreta emisión de los votos y

la seguridad de los electores, representantes de partidos políticos e integrantes de las mesas directivas de casilla; y, la sanción de nulidad para la votación recibida en casillas en las que se ejerza violencia física o presión sobre sus miembros o sobre los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

El artículo 41, párrafo segundo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

El artículo 8 de la *Ley Electoral*, establece que el voto ciudadano se caracteriza por ser universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, quedando prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

El artículo 220, numeral 1, fracciones I, II y III, de la *Ley Electoral*, dispone que el presidente de la mesa directiva de casilla tiene, entre otras facultades, la de solicitar el uso de la fuerza pública para el efecto de mantener el orden, que la jornada electoral se desarrolle con normalidad y que se retire de inmediato a quien induzca a los electores a votar por cualquier partido o coalición.

De lo anterior, es posible advertir que sancionar la emisión del voto bajo presión física o moral, tutela los valores de libertad, secreto, autenticidad y efectividad en su emisión, así como la integridad e imparcialidad en la actuación de los miembros de la mesa directiva de casilla, para lograr la certeza de que los resultados de la votación recibida, expresen fielmente la voluntad de los ciudadanos, y no estén viciados con votos emitidos bajo presión o violencia, lo anterior de acuerdo al criterio de jurisprudencia de rubro VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSA DE NULIDAD. CONCEPTO DE (LEGISLACION DE GUERRERO Y LAS QUE CONTENGAN DISPOSICIONES SIMILARES).<sup>4</sup>

En esa virtud, y de conformidad con lo previsto en el artículo 52, fracción II<sup>5</sup>, de la *Ley de Medios*, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los tres elementos siguientes:

<sup>4</sup> Jurisprudencia 24/2000, publicada en Justicia Electoral, Revista del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>5</sup> II. Cuando alguna autoridad o particular ejerza violencia física, exista cohecho, soborno o presión sobre los electores o los integrantes de la mesa directiva de casilla, de tal manera que afecte la libertad de éstos o el secreto para emitir el sufragio, siempre que tales acontecimientos sean determinantes en el resultado de la votación de esa casilla.

- a) Que exista violencia física, cohecho, soborno o presión;
- b) Que se ejerza sobre los integrantes de la mesa directiva de casilla o los electores y que afecte su libertad o el secreto para emitir su sufragio; y,
- c) Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

En ese sentido la *actora* del juicio ciudadano señala que en la casilla tipo básica de la sección 559, instalada en la comunidad de la Palma, del municipio de Huanusco, Zacatecas, la ciudadana Greissy Serna Serna, ejerció presión sobre los electores al haber acompañado a votar a diversos grupos de personas, indicándoles que votaran por la *Coalición* y señalándoles la forma de cómo hacerlo y sostiene que eso influyó en el ánimo de los electores, al tener intención de favorecer a la misma, porque la postuló como candidata a regidora por ese municipio.

De acuerdo a la narrativa de su demanda, el horario y el número de personas sobre las que supuestamente se ejerció presión en la casilla básica de la sección 559, el día de la jornada electoral, fue el siguiente:

Horario en que ocurrieron los hechos.	Número de personas sobre las que se ejerció presión	Acciones realizadas
10:00 hrs	Quince	Acompañó a las personas hasta la casilla y les estuvo indicando que votaran por la coalición PAN-PRD-MC, indicándoles como y donde deberían marcar sus boletas.
11:30 hrs	Siete	Acompañó a las personas a la casilla y les manifestó que votaran por la coalición PAN-PRD-MC señalándoles que marcaran su boleta de voto en el recuadro de la coalición en comento, manifestándoles que lo hicieran rápido porque tenía que llevarlos a su lugar de origen.
13:00 hrs	Diez	Acompañó a las personas y una vez que recibieron las boletas les indicó en que parte tenían que marcar su boleta.

Así mismo señala la *actora* que a solicitud del representante del Partido Revolucionario Institucional, la Presidenta de la casilla la conminó a que no estuviera acarreado gente y que tampoco les estuviera indicando y aconsejando por qué partido votar; lo que siguió haciendo, sólo que ya se quedaba a cincuenta metros de distancia de la casilla.

Para demostrar los hechos, ofreció los siguientes medios de prueba:

- Acta de incidencias levantada por la presidenta de la casilla tipo básica, de la sección 559 el día de la Jornada Electoral.

- El informe que rindiera Fabiola Michell Villalpando Esqueda, en su carácter de presidenta de la mesa directiva de la referida casilla, sobre los hechos narrados por la actora.
- La testimonial a cargo de los ciudadanos Diana Melisa Rodríguez Soto, Anabel García García y Jazmín Armas Sánchez, sobre los hechos narrados por la actora en su demanda.
- La confesional a cargo de Greissy Serna Serna.
- Instrumental de actuaciones.

El Tribunal considera que ninguna de las pruebas anteriores aportan elementos ni siquiera de manera indiciaria sobre los hechos narrados por la *actora* en su demanda, pues de dichas probanzas, el acta de la Jornada Electoral de la casilla tipo básica, de la sección 559, da cuenta de que solamente se registraron dos incidentes, uno durante la recepción de la votación y otro en el escrutinio y cómputo de la casilla, los cuales se hicieron constar en una hoja de incidencias; documentales públicas a las que se les otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 18, fracción I, y 23, segundo párrafo, de la *Ley de Medios*, de las cuales es posible advertir lo siguiente:

**A las once cuarenta y seis horas.** *“Se presenta una persona a votar y no se le permite por no traer credencial.”*

**A las dieciocho cuarenta horas.** *“Una mujer entra a interrumpir el escrutinio y cómputo y no se quiere retirar de las instalaciones hasta insistir mucho.”*

Como se aprecia, ninguno de los hechos que refiere la actora, fueron asentados en la hoja de incidencias, aunado a que según los datos anotados en el acta de la jornada electoral, se dijo que no fueron presentados escritos de incidentes por parte de los representantes de los partidos políticos.

Respecto a la prueba la testimonial a cargo de las ciudadanas Diana Melisa Rodríguez Soto, Anabel García García y Jazmín Armas Sánchez, y la Confesional a cargo de la ciudadana Greissy Serna Serna, tales medios de prueba no fueron admitidos al no haberse ofrecido en términos de lo dispuesto por el artículo 17, párrafo primero, fracción VII de la *Ley de Medios*.

Por lo que se refiere al informe de la presidenta de mesa directiva de casilla, el mismo no fue admitido en auto de veintiséis de julio, en razón a que los funcionarios de casilla después de la jornada electoral ya no tienen en su poder documentación para que estén en posibilidades de rendir informes, pues la misma es entregada a la autoridad electoral, además que las incidencias ocurridas el día de la jornada electoral, fueron

informadas al asentarlos en el acta y registrar los hechos ocurridos en la respectiva hoja de incidentes, como se dio cuenta en párrafos anteriores.

La actora también afirma que al final de la jornada electoral, la presidenta de la mesa directiva de casilla Fabiola Michel Villalpando Esqueda, si levantó acta de incidencias en la que hizo constar los hechos, no obstante dice que el lunes dos de julio le solicitó una copia, en donde le manifestaron que no tenían dicha acta, debido a un error al haberse integrado al paquete de votos de diputados, sin precisar si fue de diputados federal o local y solicita se pida la devolución del mismo.

Sin embargo, por auto de veintiséis de julio se desestimó solicitar dicho informe, toda vez que la referida hoja de incidentes de la casilla básica 559, ya obraba en autos, misma que en párrafos anteriores fue debidamente valorada.

Por tanto, al no desprenderse de autos algún otro medio de prueba que demuestre plenamente que ocurrieron los hechos que refiere la actora, no se cumple ninguna de las exigencias para que se configure la causal de nulidad de votación recibida en casilla, consistente en ejercer presión sobre el electorado el día de la jornada electoral, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 52, párrafo tercero fracción II de la *Ley de Medios*, por lo que no es procedente la nulidad de la votación recibida en la casilla, como lo pretende la actora.

#### **4.4 No está demostrada la existencia de irregularidades graves en la casilla tipo básica, de la sección 559.**

Para determinar si los hechos narrados configuran la causal de nulidad de votación en una casilla contenida en el artículo 52, párrafo tercero, fracción XI,<sup>6</sup> de la *Ley de Medios*, es necesario precisar lo siguiente:

El contenido de esta hipótesis normativa, permite configurar cualquier irregularidad que a juicio del Tribunal deba considerarse sustancialmente grave y además que sea determinante para el resultado de la votación, tomando en consideración que el bien jurídico tutelado es el principio de certeza en todos los actos y resoluciones electorales y la seguridad que debe tener el elector de que su voluntad -emitida a través del voto- es respetada y garantizada por las autoridades electorales.

Para la configuración de esta causal es indispensable que se acrediten plenamente las siguientes exigencias:

- a. Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas;

---

<sup>6</sup> XI. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

- b. Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo;
- c. Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación; y,
- d. Que sean determinantes para el resultado de la votación.

Para acreditar esta causal de nulidad, la actora señaló en esencia los siguientes hechos:

Que en la casilla tipo básica, sección 559, instalada en la comunidad de la Palma, del municipio de Huanusco, Zacatecas, a las veinte horas del uno de julio, en el escrutinio y cómputo de la casilla se presentó José Iván Olmos Castañón en estado de ebriedad e insultó a la presidenta de casilla Fabiola Michel Villalpando Esqueda, interrumpiendo el cómputo hasta que se retirara del lugar y al ser retomado se percataron que faltaban dos boletas para la elección de presidente municipal, con lo que afirma se violentó el principio de certeza en los resultados electorales.

Para acreditar los hechos, ofreció y le fueron admitidas como pruebas las siguientes:

- Acta de incidencias levantada por la presidenta de la casilla tipo básica, de la sección 559 el día de la Jornada Electoral.
- Instrumental de actuaciones.

Del estudio de los medios de prueba, este Tribunal arriba a la conclusión de que no están probados los hechos narrados por la actora, por lo siguiente:

El acta de la Jornada Electoral de la casilla tipo básica, de la sección 559, da cuenta de que solamente se registraron dos incidentes, uno durante la recepción de la votación y otro en el escrutinio y cómputo de la casilla, los cuales se hicieron constar en una hoja de incidencias conforme a lo siguiente:

**A las once cuarenta y seis horas.** *“Se presenta una persona a votar y no se le permite por no traer credencial.”*

**A las dieciocho cuarenta horas.** *“Una mujer entra a interrumpir el escrutinio y cómputo y no se quiere retirar de las instalaciones hasta insistir mucho.”*

Sin embargo, ninguna de estas incidencias coincide con los hechos narrados por la actora, ya que dice que fue una persona del sexo masculino quien supuestamente realizó las acciones que considera indebidas, mientras que en acta del incidente se indica que fue una persona del sexo femenino, por ende, tal elemento de prueba por

sí solo es insuficiente para tener por demostrados los hechos narrados por la actora en su demanda.

Ahora en lo que respecta a la testimonial a cargo de las ciudadanas Diana Melisa Rodríguez Soto, Anabel García García y Jazmín Armas Sánchez, la confesional a cargo del ciudadano José Iván Olmos Castañón y la técnica, consistente en una videograbación; los dos primeros medios de prueba no fueron admitidos al no haberse ofrecido en términos de lo dispuesto por el artículo 17, párrafo primero, fracción VII de la *Ley de Medios* y por lo que respecta a la prueba técnica, la misma tampoco se tuvo por admitida en razón a que no se adjuntó al escrito de demanda, lo anterior, según los acuerdos dictados en autos de los juicios ciudadanos acumulados de veintiséis de julio.

Por lo que se refiere al informe de la presidenta de mesa directiva de casilla, el mismo no fue admitido en auto de veintiséis de julio, en razón a que los funcionarios de casilla después de la jornada electoral ya no tienen en su poder documentación para que estén en posibilidades de rendir informes, pues la misma es entregada a la autoridad electoral, además que las incidencias ocurridas el día de la jornada electoral, fueron informadas al asentarlos en el acta y registrar los hechos ocurridos en la respectiva hoja de incidentes, como se dio cuenta en párrafos anteriores.

La actora también considera que aconteció una irregularidad grave en la casilla por el hecho de que faltaron dos boletas al momento de realizar el escrutinio y cómputo de la casilla, porque a su decir se utilizaron ciento ochenta y tres boletas pero sólo se tuvieron a la vista ciento ochenta y uno.

Sin embargo, la irregularidad señalada no existió, pues en la sesión de cómputo del Consejo Municipal, en la que hubo recuento total de la votación, según los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla impugnada levantada por el Consejo Municipal<sup>7</sup> se advierte por este Tribunal que se trató de un error aritmético que fue subsanado sin alterar los resultados, de acuerdo a los siguientes datos:

Acta de escrutinio y cómputo de casilla		Acta de escrutinio y cómputo de casilla levantada en Consejo Municipal	
Boletas sobrantes	144	Boletas sobrantes	144
Personas que votaron de acuerdo al listado nominal	179	Personas que votaron de acuerdo al listado nominal	177
Representantes de los partidos políticos	4	Representantes de los partidos políticos que	4

<sup>7</sup> Documental que obra agregada a foja 079 del expediente TRIJEZ-JDC-130/2018.

que votaron en esa casilla sin estar en listado nominal		votaron sin estar en listado nominal	
Total de personas que votaron	183	Total de personas que votaron	181
Total de votos sacados de la urna	181	Total de votos sacados de la urna	181

Como se observa, en el acta de escrutinio y cómputo de casilla, erróneamente se contabilizó que las personas que votaron fueron ciento ochenta y tres, mientras que los votos que fueron sacados de la urna eran ciento ochenta y uno, de ahí el supuesto faltante de las dos boletas que refiere la actora, sin embargo dicho error fue verificado en el acta de escrutinio y cómputo de casilla levantada en el Consejo Municipal, al contabilizar que las personas que votaron según el listado nominal eran solamente ciento setenta y siete y no ciento setenta y nueve y al ser así ya existió coincidencia entre el número de electores que votaron y el número de votos extraídos de la urna, de modo que no existe la irregularidad que refiere la actora en su demanda, de modo que los datos finales fueron: 181 electores que coincidieron con las 181 boletas extraídas de la urna.

La *actora* también afirma que al final de la jornada electoral, la presidenta de la mesa directiva de casilla Fabiola Michel Villalpando Esqueda, levantó acta de incidencias en la que hizo constar los hechos, no obstante dice que el lunes dos de julio le solicitó una copia, en donde le manifestaron que no tenían dicha acta, debido a un error al haberse integrado al paquete de votos de diputados, sin precisar si fue de diputados federal o local y solicita se pida la devolución del mismo.

Sin embargo, por auto de veintiséis de julio se desestimó solicitar dicho informe, toda vez que la referida hoja de incidentes de la casilla básica 559, ya obraba en autos, misma que en párrafos anteriores fue debidamente valorada.

Por lo anterior al no existir en autos algún otro medio de prueba que acredite la existencia de los hechos con los que se pretende acreditar la existencia de irregularidades graves y al no cumplirse ninguna de las exigencias para que se configure la causal de nulidad de votación recibida en casilla contenida en la fracción XI, del artículo 52, de la *Ley de Medios*, no es procedente decretar la nulidad de la votación recibida en la casilla, como lo pretende la actora.

Por último, en cuanto a la solicitud de la actora para que se sancione a los ciudadanos Greissy Serna Serna y José Iván Olmos Castañón, por las infracciones que en su caso

podieron haberse configurado derivado de los hechos narrados en la demanda, este Tribunal considera que no es procedente, en razón a que en otros apartados de esta sentencia se dijo que no fueron demostrados ninguno de los hechos atribuidos a dichos ciudadanos.

En consecuencia, al no haberse configurado las causales de nulidad de votación recibida en la casilla tipo básica, de la sección 559, instalada en la comunidad de la Palma, en el municipio de Huanusco, Zacatecas, lo procedente es confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de Huanusco, Zacatecas, la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de ese municipio y la expedición de la constancia de mayoría otorgada a la planilla de candidatos postulados por la *Coalición*.

## **5. RESOLUTIVOS.**

**PRIMERO.-** Se decreta la acumulación del expediente TRIJEZ-JDC-131/2018 al TRIJEZ-JDC-130/2018, por ser este el primero en recibirse y registrarse en este órgano jurisdiccional, debiendo glosarse copia certificada de la presente sentencia a los autos del juicio acumulado.

**SEGUNDO.-** Se confirman los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de Huanusco, Zacatecas, la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de ese municipio y la expedición de la constancia de mayoría otorgada a la planilla de candidatos postulados por la Coalición “Por Zacatecas al Frente.”

Notifíquese en los términos que corresponda y hecho lo anterior archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de los Magistrados que lo integran, quienes firman para todos los efectos legales con asistencia de la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe. **DOY FE.**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADA**

**JUAN DE JESÚS  
ALVARADO SÁNCHEZ**

**HILDA LORENA  
ÁNAYA ÁLVAREZ**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**NORMA ANGÉLICA  
CONTRERAS MAGADÁN**

**JOSÉ ANTONIO  
RINCÓN GONZÁLEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**LIC. ROCÍO POSADAS RAMÍREZ**

**CERTIFICACIÓN.** La Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, hace constar que las firmas plasmadas en la presente foja corresponden a la sentencia aprobada el veintisiete de julio de dos mil dieciocho, dictada dentro del expediente **TRIJEZ-JDC-130/2018** y acumulado **TRIJEZ-JDC-131/2018**. **DOY FE.-**